



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2021-00123-00  
**Demandante:** SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

El expediente proviene del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá D.C., Sección Segunda, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 24 de junio de 2021.

SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del oficio de diciembre 19 de 2020 Respuesta Derecho de Petición n.º 514549 y/o la nulidad del acto ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición presentado el 23 de noviembre del 2020.

Con auto de 11 de octubre de 2021, previo a calificar la demanda, se requirió a la parte demandante para que allegara poder debidamente constituido a favor de un abogado, exigencia que fue cumplida<sup>2</sup> tal y como se puede ver en la documental obrante dentro del expediente digital.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Archivo "15.Respuesta requerimiento.pdf"

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso toda vez que no se tiene claridad sobre si ataca un oficio o un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la falta de respuesta de una petición; ahora bien, revisadas las pruebas arrojadas con la demanda, se encuentra una comunicación de 19 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, que no configura acto administrativo, toda vez que está notificando el Oficio n.º 4949 de 18 de diciembre de 2020, por el cual, según se señala, se da respuesta a la petición elevada por el señor Valencia; cuestión que el demandante debe tener en cuenta como elemento relevante.

Así las cosas, el demandante deberá ajustar sus pretensiones exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia del Oficio n.º 4949 de 18 de diciembre de 2020, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, pues solamente allegó pantallazo de la comunicación de 19 de diciembre de 2020, la cual no es un acto administrativo, por las razones expuestas anteriormente.

---

<sup>4</sup> Archivo "03.AnexosDemanda.pdf", fl. 6

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00123-00  
Demandante: SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

---

3. Como consecuencia de lo anterior, el poder otorgado deberá ajustarse, pues quedó condicionado a la presentación de la demanda contra el oficio - Bogotá, diciembre 19 de 2020 Respuesta Derecho de Petición n.º 514549 y/o la nulidad del acto ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición presentado el 23 de noviembre del 2020, aspecto que no es para nada preciso, tal y como se remarcó en los numerales anteriores; también se requiere que el objeto del poder sea más legible, ya que en la forma como fue presentado resulta difícil leer lo que allí se indica, así mismo es necesario que se haga claridad sobre quien va ser el apoderado del demandante.
4. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63551ce99f7aff1b195ec97ac80401cf8437c04ad1a1c869265eb5c26780bfd4**  
Documento generado en 09/05/2022 06:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**